

LA AUTONOMÍA RELATIVA DEL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL MODELO LIBERAL: 1824-1857

Humberto Morales Moreno*

Sumario: I. *De la elección de representantes en los poderes públicos de la primera mitad del siglo XIX.* II. *Supresión de la Real Audiencia. Audiencias territoriales y la nueva Suprema Corte de Justicia mexicana. El fracaso de un Poder Judicial de equilibrio: 1821-1824.* III. *La autonomía relativa del Poder Judicial en los nuevos estados: 1824-1857.*

I. DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LOS PODERES PÚBLICOS DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Dos procedimientos históricos han caracterizado los sistemas de elección política dentro de los regímenes representativos: elecciones indirectas y directas.

La elección indirecta en México se fundamentó en un procedimiento por el que ésta se realizaba en diversos grados: primero, segundo y tercer grado. La Constitución de Cádiz estableció elecciones indirectas en tres grados, al igual que el proyecto constitucional de Morelos de 1814. Los comicios indirectos en la Constitución Federal de 1824, en su artículo 16 siguieron estando vigentes, y para la segunda Constitución Federal de 1857, las elecciones de diputados y presidente de la República se redujeron a un solo grado.¹

* Posgrado en Ciencias Sociales FFYL-BUAP. Una primera versión de este ensayo se presentó en el XIV Congreso Internacional de AHILA en Castellón, Valencia, España, 2005. Una segunda versión en el 53 Congreso Internacional de Americanistas, julio de 2009, en México. Agradezco los comentarios de Georgette José Valenzuela y Juan Pro en Castellón y de María José Rhi Saussi y Elisa Speckman en México.

¹ Para lo relativo a la herencia hispánica del sistema de elecciones en México en esta época, véase el más completo estudio de Valenzuela, Georgette José, *Legislación Electoral Mexicana. 1812-1921*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1992.

El modelo gaditano estipulaba que las elecciones indirectas se realizaban: en primer grado en las juntas de parroquia, que derivaron en la fase independiente en las juntas de cuartel de cada ayuntamiento, en segundo grado en las juntas de partido, y quien finalmente decidía, para diputados provinciales era la junta de provincia en tercer grado. México incorporaba así a su marco legal un sistema de representación a base de grandes electores que casi siempre decidían en segundo o tercer grado la integración de las cámaras y el nombramiento del presidente de la República.

La elección directa implica un procedimiento en el que los ciudadanos son electores de manera inmediata, sin que exista entre ellos y los candidatos, ningún tipo de intermediario electoral. Si bien la Constitución de 1857 incorpora la figura del sufragio universal restringido y de primer grado, esto significaba que el voto popular se extendía a mayores sectores de la población pero los electores comunales de los ayuntamientos seguían llevando la voz del pueblo al congreso general para la elección de legisladores y del presidente de la República. No es sino con Madero en plena revolución de 1910-1911 que la figura del sufragio universal directo se instala para quedarse de forma definitiva en la Constitución de 1917.²

II. SUPRESIÓN DE LA REAL AUDIENCIA. AUDIENCIAS TERRITORIALES Y LA NUEVA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICANA.

EL FRACASO DE UN PODER JUDICIAL DE EQUILIBRIO: 1821-1824

Sin embargo, como bien lo descubrió en su ya clásico estudio Linda Arnold,³ al advenimiento de la independencia, la nueva tradición de gobierno tripartito que inauguraba el bienio liberal de Cádiz no fue bien recibida en México, intentando los nuevos políticos que inauguraron el Imperio de Iturbide primero, y la Constitución federal de 1824 después, de subsumir al “nuevo poder judicial” a la órbita del control político entre el ejecutivo y el legislativo. Si en la Europa Napoleónica la influencia del *Esprit des lois* de Montesquieu advertía la función pasiva de los jueces y magistrados

² Para Valenzuela son las reformas de 1901 y la ley de 1911 los preámbulos decisivos de la legislación electoral finalmente emanada de la constitución de 1917.

³ Véase a Arnold, Linda, “La política y la Judicatura en el México Independiente”, *Memorias del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 105-117. También: “La administración, la adjudicación y la política en la rama judicial en México, 1825-1835”, Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, vol. 1, 59-69.

como simples “bouches de la lois” y en ningún caso, intérpretes de la ley y creadores del derecho, la suerte del poder judicial como un verdadero poder autónomo con control político sobre el ejecutivo y el legislativo estaba echada. Prácticamente no existió un tercer poder como tal en los modernos Estados-nación europeos y, como traslación híbrida del modelo de la “política moderna” en México, con mayor razón, el naciente poder judicial perdió su riqueza como antiguo brazo administrativo y judicial del antiguo régimen virreinal, quedando relegado a un poder que administraba justicia en forma exclusiva pero prisionero de los otros poderes para su composición y operación.⁴

Como bien lo distinguió Linda Arnold en sus obras citadas, al proclamarse el Imperio de Iturbide y con el no reconocimiento de las cortes españolas del llamado “Tratado de Córdoba”, las pugnas por imponer una forma de gobierno y un tipo de estado que se tambaleaba de imperial a monárquico y republicano, acabaron por dejar en manos del naciente poder legislativo el nombramiento de los nuevos magistrados de la Audiencia territorial de México como sustituta parcial de la antigua Audiencia novohispana, para luego suprimirla por la radical fundación de una Suprema Corte de Justicia, bajo el modelo norteamericano, pero con el control indirecto del congreso y del ejecutivo en la composición de sus nuevos ministros. La curiosa solución mexicana a un intento de “equilibrio de poderes” se dio en el llamado del Constituyente de 1824 para que los nuevos estados libres y soberanos de la unión mandaran listas para integrar la Corte Suprema a decisión final de los diputados del Congreso General. Pero: “(...) reservó para la Cámara de Diputados del Congreso General el derecho a interpretar la Constitución y las leyes federales, un poder que la Suprema Corte de los Estados Unidos decidió asumir bajo la dirección

⁴ Para discusiones jurídicas sobre la “autonomía” del Poder Judicial mexicano en el siglo XIX, pero sobre todo en el siglo XX, véase a Jorge Chaires Zaragoza, “La independencia del Poder Judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 110, mayo-agosto de 2004, pp. 523-545. Para la historia electoral en general véase a Annino, Antonio (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político Nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, y con Guerra, F. X. (eds.), *Inventando la Nación*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003. Con Annick Lemperiere (eds.), *Los espacios públicos en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998. Hilda Sábato (ed), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, México, Fondo de Cultura Económica-Colmex, 1999, Guedea, Virginia, “Los procesos electorales insurgentes”, *Estudios de historia novohispana*, vol. 11, 1991, pp. 201-249; Guarisco, Claudia, “La Constitución de Cádiz y la participación política popular en Nueva España”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid, vol. 33, 2007, pp. 55-70.

de John Marshall, poder que da a esa Corte un importantísimo papel en la vida política norteamericana”.⁵

De esta forma, la naciente judicatura perdió la oportunidad de disputar políticamente la constitucionalidad de las mismas leyes.

III. LA AUTONOMÍA RELATIVA DEL PODER JUDICIAL EN LOS NUEVOS ESTADOS: 1824-1857

Por el artículo 245 de la Constitución de Cádiz quedó claramente expresado que ningún tribunal podría ejercer funciones diferentes a las de juzgar y hacer que se cumpliera lo juzgado, tampoco podían suspender la ejecución de las leyes, ni elaborar reglamento alguno para administrar justicia. Para terminar con las confusiones que hasta el momento se venían dando, a las audiencias se les limitó a conocer sólo en segunda y tercera instancias, impidiéndoseles la injerencia en los juicios de primera instancia como era costumbre.

La intención de los diputados a cortes era cambiar el complicado aparato judicial de España y sus virreinos, buscar formas adecuadas tendientes a lograr una mejor organización de los tribunales y delimitar ampliamente las funciones de los alcaldes, jueces de letras y magistrados. A pesar de ello, el perfil de la Constitución de 1812 no fue muy claro, notándose cierta ambigüedad en sus preceptos; prevalecieron varios órganos para juzgar de manera especial, y junto con ellos los fueros de grupo y la complejidad en la judicatura, esto último por la misma naturaleza de un Poder Judicial tanto para la metrópoli como para sus territorios de ultramar.

Con el principio emanado de las “luces francesas” en el sentido de que la soberanía recae en la nación, la consecuente división de poderes de la monarquía española obligó a la formación de tribunales supremos de justicia felizmente separados de las tareas de gobierno y administración. Cádiz fue ambigua en cuanto a los nuevos tribunales. Esa falta de precisión se reflejó también al crearse un Supremo Tribunal de Justicia con residencia en España que en sí no formó parte integral del sistema judicial, pues no era especialmente de apelación, sino de adjudicación en asuntos estatales, sobre éste recayeron atribuciones que antes tenían los oidores: conocía de la residencia de los empleados públicos, aconsejaba sobre la prudencia de las leyes y en muchos casos participaba en cuestiones de administración. En ese sentido,

⁵ Arnold, *op. cit.*, pp. 116 y 117. También *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1824, título III, sección 6, y “Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia”, *Decreto Legislativo*, 14 de febrero de 1826.

el Supremo Tribunal era una especie de órgano intermedio entre el rey y las cortes, identificados con el Poder Ejecutivo y Legislativo respectivamente.

Mientras continuaban los debates en España, los oidores de la Audiencia de México discutían sobre la conveniencia de aplicar la Carta de 1812. Era evidente que de implementarla se transformarían en gran medida las estructuras prevalecientes, afectándose con ello intereses de grupos económicos o políticos. La oposición fue manifiesta. Los oidores perdieron influencia política y sus ingresos económicos, debido a la renuncia de comisiones que disminuyeron en mucho, pues aparte tenían que cubrir una contribución forzosa para financiar la guerra contra los insurgentes. Entregaban por obligación su cuota de pensión, la media anata sobre sus promociones y se les exigían “donativos voluntarios”, destinados a mantener las tropas patrióticas en España. La disminución de sus haberes en ciertos momentos fue el tema central de las reuniones, sobre todo cuando el virrey Calleja se negó a cumplir con el decreto de las cortes, que ordenaba que los magistrados de Ultramar recibieran sus sueldos íntegros. Lo relacionado con el problema de los salarios y el estado de guerra que se vivía, retardaron la solución de los procesos judiciales depositados en la Audiencia.

En el lapso que estuvo vigente “el bienio liberal” fue prácticamente imposible transformar el régimen existente; el hecho de que las cortes optaran por una monarquía constitucional, implicó forzosamente la subsistencia de múltiples elementos del antiguo régimen. Por otra parte los cambios fueron obstaculizados por fuertes grupos políticos y económicos existentes en América, quienes mostraron una actitud de oposición a todas aquellas normas que lesionaran su situación privilegiada, demostrándose así la dificultad de cambiar el sistema gubernamental de los reinos americanos, teniendo como base una Constitución general, que más que nada fue diseñada para regir en territorio español. Debido a la inestabilidad política, lo vasto de los territorios de la Nueva España, la lucha armada y la desarticulación entre las poblaciones, producto del movimiento insurgente, los preceptos emanados de las cortes españolas fueron letra muerta.

Un ejemplo muy ilustrativo fue cuando ordenaron que todas las causas de primera instancia manejadas por las Audiencias fueran resueltas por los jueces de letras, sin embargo eso era más que imposible en virtud de que los rebeldes impedían el traslado al controlar algunos caminos de importancia. Por otra

parte también se dispuso la diversificación de los juzgados de letras, pero debido a la misma situación de guerra fue difícil implementar dicha medida.⁶

Durante la insurgencia no hubo antecedentes significativos de un Supremo Tribunal de Justicia. Prevalcieron los tribunales especiales del virreinato, esto es, la jurisdicción extraordinaria. La naturaleza del nuevo Supremo Tribunal de Justicia con residencia en España, obedecía al mismo proyecto de los liberales españoles, quienes no reconocían la independencia de los territorios americanos, negándose por lo tanto a dotarlos de sus propios órganos de gobierno autónomo.

En los dos momentos de la vigencia de la Constitución de Cádiz, continuaron funcionando exclusivamente como segunda instancia las Audiencias de México y Guadalajara, siendo insuficientes para cubrir con eficacia las demandas de la población, mismas que día a día crecían, exigiendo por lo tanto la multiplicación de tribunales. El establecimiento de tribunales en cada una de las provincias estaba condicionado a la conciliación de fuerzas políticas y militares y a la presencia de un sistema federativo que concediera la autonomía local. En el periodo de revocación de la Constitución en México, el virrey Calleja publicó un bando el 15 de diciembre de 1814 que ordenaba el restablecimiento del sistema judicial y demás asuntos de estado que se tenían hasta antes del 1.º de mayo de 1808. Si bien es cierto que los preceptos emanados de las cortes españolas no tuvieron aplicación amplia en la Nueva España, también lo fue el hecho de que sentaron un precedente importante para lograr implantar un nuevo sistema judicial, incluso varias ideas fueron retomadas por la misma insurgencia y después por los gobernantes del México independiente.⁷

Dentro de las alternativas que planteó la insurgencia para reestructurar la administración de la justicia virreinal destacaron los artículos de la llamada *Constitución de Apatzingán* del Siervo de la Nación, José María Morelos, del 22 de octubre de 1814. Preceptos como que la ley es la expresión de la voluntad general, la ciudadanía americana regida por el *ius soli* y la mención de que uno de los tres poderes del estado sería el Supremo Tribunal de Justicia, dejaba claro que el antiguo régimen jurídico medieval español estaba por morir en las Indias. Debido a que su programa político era distinto y ajeno a los objetivos perseguidos por las cortes en la península, los rebel-

⁶ Véase a García Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán*, Morelia, Tribunal Superior de Justicia, 1992.

⁷ Véase para esta parte, García Ávila (1992) F. X. Guerra, *Modernidad e independencias*, Madrid, Mapfre, 1992. Los trabajos ya citados de Linda Arnold.

des se propusieron en primer lugar la reunión de un Congreso Nacional, del cual emanarían las instituciones del México independiente. El camino por recorrer fue largo y complicado; se retomaron ideas de políticos europeos, de los sistemas de países revolucionarios como Estados Unidos y Francia, algunas ocasiones incluso se dejaron intactos aspectos característicos de la época virreinal y no precisamente por comulgar con ésta, sino por conveniencia o falta de recursos inmediatos.

Tuvo que pasar algún tiempo para que los insurgentes afinaran sus ideas de los órganos de gobierno. En los *Elementos Constitucionales* de Rayón, ya se vislumbran algunos avances en el aspecto judicial; en el número 17 se mencionaba: “Habrá un protector nacional nombrado por los representantes del Congreso”, encargado de cuidar la buena y expedita administración de justicia. Al respecto, con una visión más amplia, Morelos comentó que debería existir un protector nacional en cada obispado, con el objeto de que la justicia social estuviera plenamente garantizada. En ese sentido, mejorar la calidad en la impartición de justicia, requería multiplicar el número de personas que cumplieran esa función, pues era evidente que en muchas partes del territorio mexicano las arbitrariedades estaban a la orden del día por falta de juzgados de primera instancia, o por la imposibilidad de recurrir a las Audiencias, ya que los caminos eran prolongados y el viajar a Guadalajara o México significaban desembolsos económicos que la gente de escasos recursos no podía efectuar, aparte de que el veredicto final era muy tardado.

Hasta antes del Congreso de Chilpancingo, siguió persistiendo el juicio de no dismantelar por completo las estructuras virreinales relacionadas con la judicatura. En particular para José María Morelos y Pavón, también la alternativa era reconocer las instituciones del virreinato, pero hacía énfasis en “...reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles”. Sin embargo este pensamiento fue modificándose gradualmente hasta radicalizarse en lo que ya comentamos de su proyecto de Constitución de Apatzingán. El Supremo Tribunal de José María Morelos tendría estas atribuciones:

Artículo 196. Conocer de las causas, para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en los demás de los Generales de División y Secretario del Supremo Gobierno; de las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del Intendente General de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia

de todo empleado público a excepción de los que pertenecen al tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y del las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Artículo 198. Fallar y conocer las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro que pronuncien los tribunales subalternos.

Artículo 199. Conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles ya en segunda, ya en tercera instancias, según lo determinen las leyes.⁸

Debido a los problemas de la guerra, el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia se postergó para el mes de marzo de 1815; el día 7 en la población de Ario quedó instalado oficialmente. En el acto arengaron por el Congreso el señor Alas, por el gobierno el doctor Coss y por el Poder Judicial José María Sánchez de Arriola. No podemos dejar de mencionar el júbilo que embargó a los insurgentes ante un acontecimiento de esa magnitud, incluso el cronista Carlos María de Bustamante nos habla de que al decretarse la Constitución de Apatzingán, se acuñó una medalla, en la cual "...sobre la punta de su pirámide descansa un fiel de balanza, en la parte superior una pluma símbolo del Poder Legislativo, en otro un bastón del Poder Ejecutivo, y en el otro una espada del Poder Judicial; en el reverso la inscripción que dice: la América Mexicana en la división de los tres poderes. Año de 1814".⁹ En su fase inicial el tribunal estuvo integrado por José María Sánchez de Arriola como presidente, José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero como ministros.

La Constitución de 1814 y la creación del Supremo Tribunal de Justicia, con sus defectos y limitaciones, significaron un avance en el pensamiento revolucionario de la época; incluso hay diferencias bien remarcadas con el tribunal propuesto en la Constitución de Cádiz. Siguiendo a García Ávila:

En el Acta de Apatzingán fue excluida por completo la palabra "audiencia", que durante muchos años fue sinónimo de injusticia y elitismo para los sectores bajos de la población. También desaparecieron varios de los tribunales especiales de la colonia, simplificándose con ello la administración de la justicia y aboliendo en gran medida las situaciones de privilegio.

⁸ García Ávila (1992), Ignacio López Rayón, *Elementos constitucionales*, 30 de abril de 1812. *Constitución de Apatzingán*, 1814.

⁹ Bustamante, Carlos María de, *Elogio histórico del general don José María Morelos y Pavón*, México, 1822.

La reivindicación popular que se le quiso dar al Tribunal explica el artículo 202, en donde se especificó que "...en el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos". Aparentemente este Supremo Tribunal tuvo funciones importantes, pues las causas atendidas fueron múltiples y variadas, tanto en la materia como en los autores; los casos eclesiásticos, militares y civiles, sin distinción de sexo, etnia o clase, comparecieron y fueron objeto de su atención. Ahora bien, los asuntos presentados no fueron más numerosos debido a la situación de guerra, y en ese sentido debemos destacar el esfuerzo de los insurgentes por administrar justicia a pesar de que sus autoridades andaban trashumantes. Pero el proyecto se frustró cuando:

Justo el 5 de mayo de 1815, cuando iban a iniciarse las sesiones del Congreso, llegaron noticias de la aproximación de Iturbide por Coeneo y de Negrete por Uruapan. La amenaza que se cernía sobre los rebeldes, hizo que el Poder Ejecutivo presidido por Morelos, Cos y Liceaga, huyeran a refugiarse en el cerro de La Barra y al día siguiente, luego de haber entrado Iturbide a Ario pasaron a la hacienda de Puruarán. Mientras tanto los integrantes de los poderes Legislativo y Judicial quedaron dispersos por distintos puntos y unos días después se reunieron en Uruapan, desde donde continuaron por corto tiempo atendiendo las cosas del gobierno. Los embates realistas orillaron a los insurgentes a cambiar de sede a la ciudad de Tehuacán, Puebla, tratando de obtener un respiro y al mismo tiempo aprovechar la oportunidad para restaurar la armonía entre los dirigentes de esa región y estar más cerca del auxilio prometido por los Estados Unidos. Antes de marchar fue nombrada una Junta Subalterna que gobernaría en la provincia de Michoacán ejerciendo todos los poderes. La fecha de salida se fijó para el 29 de septiembre, ya en esos días el Supremo Tribunal lo formaban José María Ponce de León como presidente, el Ministro Antonio de Castro y un licenciado de apellido Martínez como sustituto. La acción del Supremo Tribunal de Justicia no concluyó con la ida a Tehuacán; primero la Junta de Taretán y después la de Jaujilla, sostuvieron hasta 1818 la vigencia de los postulados de la Constitución de Apatzingán.¹⁰

García Ávila trata de demostrar en su libro citado, que en el caso de Michoacán hubo elementos de continuidad entre el Tribunal insurgente de Morelos, y el que se funda como consecuencia de la jura de la nueva Constitución del estado en 1825.

Sería injusto no advertir que el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, promovido por Iturbide, fijó las bases para la conformación definitiva del

¹⁰ Véase también a Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, México, 1985.

Estado de transición en México. En lo concerniente a la justicia, el Plan aceptaba la total jurisdicción del ordenamiento de Cádiz y con la ratificación de sus preceptos en los “Tratados de Córdoba” del 24 de agosto, la transición se ponía en marcha a pesar del posterior desconocimiento de España. Desde el punto de vista de la Historia de la Legislación en la etapa independiente, el llamado “derecho de transición” se refirió al proceso de tránsito del sistema virreinal monárquico y estamental, al sistema constitucional y al inicio de la codificación civil y penal de las nuevas leyes de la nación. El Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 vendría a sustituir en México, a la Constitución de Cádiz, estableciendo un orden de prelación para la futura legislación mexicana que José Luis Soberanes¹¹ resume así:

- Decretos dados por los congresos mexicanos.
- Decretos dados por las cortes españolas publicados antes de la declaración de Independencia.
- Reales disposiciones novísimas aún no inscritas en la Recopilación
- Leyes de Recopilación. Las más modernas después de 1680.
- Leyes de la Nueva Recopilación.
- Leyes del Fuero Real y Juzgo.
- Estatutos y fueros municipales de cada ciudad.

Como consecuencia del *Reglamento Político*, se crearon cuatro ministerios, justicia se separa definitivamente del gobierno para recaer en el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Cada provincia tendría un jefe superior político nombrado por el Emperador, y subsistieron los tribunales especiales de Iglesia, Militar, Hacienda y Minería. Los consulados sólo tenían la facultad de conciliación en asuntos mercantiles. La estructura de alcaldes, jueces de letras y audiencias territoriales se conservó. Se creó un Supremo Tribunal de Justicia en la Ciudad de México para conocer de tercera instancia: pleitos civiles y criminales, compuesto por 9 ministros.

1. *Los nuevos tribunales de justicia en los estados.* *Puebla (un modelo de comparación)*

Cuando se reinstaló el Congreso Constituyente en marzo de 1823 se desconoció al Imperio y a los tratados de Iguala y Córdoba como fundamentos

¹¹ Soberanes, José Luis, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 95.

de la estructura política de la nación. El nuevo Congreso Constituyente de México duró de 1823 a 1824 y la disputa se centró en la elección de una forma de gobierno central o federalista, y con un tipo de Estado republicano o monárquico. Finalmente, el 21 de mayo de 1823 se acordó probar el sistema federal bajo la influencia constitucional norteamericana y por los apartados de Cádiz que reforzaban el federalismo de la Monarquía constitucional española. En el segundo Congreso Constituyente del 5 de noviembre de 1823 se preparó el Acta Constitutiva. Aprobada en enero de 1824, fue avalada por las provincias y así se fijó el antecedente de fundación de los estados libres y soberanos.

Al promulgarse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de octubre de 1824, al continuarse la estructura de la división de poderes y afirmar la “Soberanía de la Nación”, se decretó que el Poder Judicial se depositaría en una Suprema Corte, tribunales de circuito y juzgados de distrito. Los magistrados de la Corte *eran inamovibles* y elegidos por las *legislaturas de los estados*. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito eran nombrados por el Ejecutivo en propuesta en terna por la Corte. El Consejo de Estado (algunos juristas le llaman Consejo de Gobierno) se consolidó en esta Constitución y para el caso de las ausencias del presidente y vicepresidente nombraba a dos personas quienes junto con el presidente de la Suprema Corte ejercerían el Poder Ejecutivo. Como lo mencionamos líneas arriba, la naciente justicia federal estaba en manos de los congresos de los estados y del presidente de la República, no sin cierta autonomía de la Corte para proponer a los operadores judiciales.

Como consecuencia de la jura de la Constitución Federal, el Estado Libre y Soberano de Puebla de los Ángeles firmó el Acta Constitutiva y se dio su Constitución local el 7 de diciembre de 1825.¹² Por la ley del 13 de julio de 1824 se decretó la fundación de la “Audiencia Territorial” de Puebla conocida como Audiencia Superior del Estado. Su composición fue muy similar a la del Tribunal Supremo de la Ciudad de México y copiaba buena parte de la estructura de la Real Audiencia. En sentido estricto, es muy probable que las funciones de transición de esta Audiencia hayan cesado una vez que se decretó la Constitución del estado, creando la modalidad de un Supremo Tribunal de Justicia. La Audiencia de Puebla comprendía: un regente,

¹² Para lo relativo a las características de la nueva Constitución de 1825 en Puebla véase el reciente trabajo de Salazar Andreu, Juan Pablo, *Puebla y sus Constituciones federales (1825-1917)*, México, Porrúa, 2010, pp. 3-56.

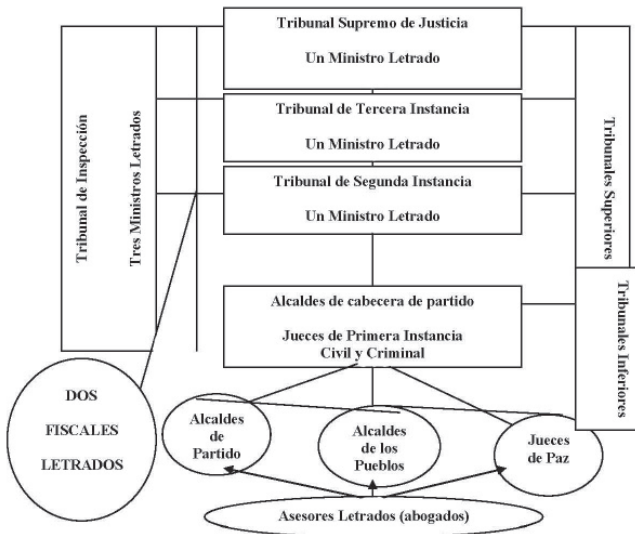
ocho ministros y dos fiscales, a la usanza de la Real Audiencia novohispana. Dividida en tres salas, una principal y dos subalternas. Cada subalterna alternaba a los ministros y una se encargaba de los asuntos civiles y la otra en calidad de Sala del Crimen. La Sala Central conocería en tercera instancia de las causas civiles y criminales que vinieran de las otras dos en grado de primera súplica, conocida con el nombre de Sala Común de Revista. Al igual que la Audiencia Virreinal, la de Puebla tenía atribuciones de primera instancia y ésta radicaba en la Sala de origen de la causa, la siguiente subalterna era la vista o segunda instancia y la central, la revista o tercera instancia. Como reminiscencia del pasado virreinal, a la tercera instancia se le conocía todavía en Puebla como súplica. El Congreso intervenía en las apelaciones enviando un perito cuando la causa se originaba en la misma Audiencia.

Un aspecto importante de la autonomía relativa en la conformación del Tribunal de Justicia poblano es el de que la condición de letrado (abogado con título) era obligatoria para todos los cargos de la Audiencia y futuros tribunales poblanos a partir de la *segunda y tercera instancias*. La audiencia territorial intervenía como fiscalizadora de la actuación de los propios miembros de la judicatura, de las causas contra diputados, el Congreso y el gobernador del Estado. Todo lo relativo a la actuación de jueces inferiores y litigios contra los ayuntamientos. Expedir títulos de abogado, retirar u otorgar licencias de letrados y hacer las visitas a cárceles que fueran necesarias. Hasta aquí su papel de Tribunal de Justicia y de Vigilancia de los otros poderes parecía impecable. El problema comenzó cuando se reglamentó que el gobernador nombraría a todos los integrantes del Tribunal una vez que se despachaban las ternas propuestas por el Consejo de Gobierno e integrado por el Congreso (elección indirecta de segundo grado).

La Constitución Federal mantuvo a los alcaldes en sus atribuciones de jueces de lo civil, criminal y de Hacienda, al suprimir la actuación del Consulado. Siempre estarían asesorados por el letrado conforme a una Ley de Jurados. Las subdelegaciones y los juzgados de letras de la etapa gaditana desaparecieron. El 16 de julio de 1824 se promulgó en Puebla una Ley de Jurados que en alguna forma vino a sustituir la actuación territorial de La Acordada. Esta ley se refería a la integración de un Tribunal para lo criminal de jurisdicción ordinaria, compuesto por alcaldes que no eran cabeza de partido, asesorados por *letrados nombrados por el Ejecutivo estatal*. En los decretos de transición a la jura de la Constitución de 1825, se estipuló la forma de proceder del Tribunal de Jurados o Jurado Popular contra delincuentes comunes por homicidio, robo y salteadores de caminos. Dicho

Tribunal se reunía cada tres meses, y no podían integrarlo vecinos que tuvieran algún fuero particular. Duraban en su puesto un año y el alcalde de la causa sorteaba jurados entre los elegidos, quienes dictaminaban si la causa continuaba. En una segunda etapa se integraba un Tribunal con siete jurados, quienes deliberaban. Si se decretaba la libertad del reo se notificaba al tribunal de segunda instancia de la capital. Si se fallaba condena, el alcalde aplicaba la pena y no había apelación. Cuando el proceso se integraba al Tribunal Superior éste podía revisarlo y si encontraba una irregularidad devolvía todo el procedimiento al alcalde para reponerlo. Por el artículo 134 de la Constitución poblana de 1825 quedó claro que la Audiencia Territorial cedió su lugar a una estructura de Tribunales Superiores y a un Tribunal de Inspección (abuelo probable del Consejo de la Judicatura Federal, que a escala local no existe todavía en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal), dividiendo su competencia bajo el siguiente esquema:

Estructura Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia de Puebla
Constitución Política de 1825



Pero ahora, a la inversa de la Audiencia Territorial, los ministros del nuevo Poder Judicial eran nombrados por el Congreso a propuesta en terna por el gobernador del estado. Eran *inamovibles* a menos que hubiera causa legal. La Constitución recogió muchas de las preocupaciones del Constituyente de 1824 en el ámbito federal, como la inviolabilidad de las tres instancias, y el reglamento de las sentencias que causaban ejecutorias, basadas en la legislación de las audiencias territoriales españolas sancionadas por Cádiz para las cortes españolas, del 9 de octubre de 1812.

También la Constitución previó la creación de juzgados de paz como auxiliares en cuarteles y barrios de los alcaldes ordinarios en asuntos comunes de primera instancia.

Para elegir a los ministros y fiscales del Tribunal Superior no era impedimento ser miembro del Poder Legislativo o del Consejo de Gobierno, a condición de que sufragasen los dos tercios de la diputación presente, además de ser abogado titulado con más de cinco años de experiencia y ser mayores de 30 años.

En la Ley Orgánica de los Juzgados de Letras se estableció que en la capital del estado habría cuatro jueces de letras (dos civil y dos criminal) nombrados por el gobernador del estado (previo informe de los tribunales superiores). Los jueces de letras seguían siendo asesores de los alcaldes, pero éstos ya no eran los encargados de los procesos judiciales, rindiendo informe al gobernador cada tres o cuatro meses de las causas bajo su control. Era evidente que el Ejecutivo tenía el control histórico de la primera instancia en forma territorial.

Bajo la República Centralista en México, el Poder Judicial siguió depositado en la Suprema Corte de Justicia y tribunales y juzgados ya establecidos. Los estados se convirtieron en departamentos con gobernador y Junta Departamental. En la segunda Ley Constitucional se instauró un pequeño Consejo de Estado (modelo francés) llamado Supremo Poder Conservador que podía declarar la inconstitucionalidad de una ley y su nulidad a solicitud del Ejecutivo, la *Alta Corte de Justicia* o por lo menos 18 miembros del Legislativo. Declaraba también la nulidad de los actos del Ejecutivo a solicitud del Legislativo o del Judicial. Lo anterior cuando dichos actos se presumieran contrarios a la Constitución. Declaraba también la nulidad de los actos de la Suprema Corte a petición de alguno de los otros dos poderes cuando se trataba de la usurpación de funciones. Entre otras funciones más, estaba también la de nombrar el 1o. de enero de cada año a los 18 letrados que juzgarían a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, según lo previsto por las demás leyes. Los miembros del Supremo Poder

Conservador sólo podían ser juzgados previa votación absoluta del Congreso por causas civiles y criminales, turnando su caso a la Alta Corte. Parecía que por primera vez el Poder Judicial tendría características de un primitivo tribunal constitucional compartido.

En la práctica los tribunales estatales no cambiaron mucho su organización. En algunos estados, como veremos más adelante, se transformaron en cortes estatales, pero en el Decreto del 24 de marzo de 1843, publicado por el presidente sustituto de la República, general Nicolás Bravo, se explica que la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 23 de mayo de 1837 no tuvo el efecto deseado por el gobierno en virtud de las penurias económicas para el pago de los sueldos de ministros y la falta de instalación de muchos tribunales superiores en los departamentos del país. Menciona también que había una gran confusión entre las competencias y sentencias de los tribunales de segunda y tercera instancias y de éstos con los juzgados de primera instancia. La sola excepción parecía ser el Tribunal Superior de la Ciudad de México.

Sin embargo para ser presidente del Tribunal Superior de un estado el magistrado debía provenir de una sala colegiada (esto es, de tercera instancia) y ser elegido por todos los ministros en pleno cada dos años. Era a la vez presidente de su sala. Poco a poco, parecía que los tribunales obtenían mayor control interno de su estructura administrativa, a saber:

- a) Los requisitos para ser miembro del Tribunal son los mismos de la ley local poblana de 1831 excepto que en esta nueva legislación a falta de letrados, otros funcionarios podían acceder al nombramiento.
- b) El Tribunal pleno estaba compuesto por los ministros y el o los fiscales.
- c) Los nombramientos de vacantes se consultaban al gobierno departamental quien a la vez turnaba a la Suprema Corte los candidatos para que ésta nombrara la terna respectiva.

Entre los cambios notables vemos en primer lugar la centralización de las actividades de los tribunales estatales (departamentales) en un solo Tribunal Superior, ahorrando recursos y confusión de funciones con el antiguo Supremo Tribunal. En segundo lugar, la autonomía del Poder Judicial que durante esta etapa, al menos en el papel, tenía mayor poder de designación de sus representantes y además consultaba sus acciones con la Suprema Corte

y ya no sólo con los gobiernos locales. Por ejemplo, entre sus atribuciones específicas estaban:

- Proponer ternas para cubrir vacantes de juzgados de primera instancia ante el gobierno departamental.
- Legalizaba y otorgaba los títulos de abogado y el registro o matrícula de los mismos.
- Remitía al Supremo Gobierno y a la Alta Corte un informe de las causas criminales pendientes y terminadas, así como informe de la condición de los reos, cada semestre.
- Remitía a la Corte las dudas de ley de los jueces inferiores, una vez calificadas por el tribunal.
- Podían mandar excitativas a la Corte para que ésta elaborara leyes de administración de justicia más adecuadas (incipiente derecho judicial mexicano).
- Contribuía de manera activa en las visitas de cárceles.

La situación administrativa del tribunal poblano sirve de modelo de referencia para muchos estados de la república prácticamente hasta la Constitución de 1857. Como consecuencia de la misma, el esquema de su organización quedó de la siguiente forma:

Estructura Orgánica del Tribunal de Justicia de Puebla Constitución Política de 1861



Los ministros y los fiscales tendrían un suplente y todos se elegían popularmente en segundo grado, calificando la elección el Congreso del estado. Pero ya no eran *inamovibles*. Duraban cuatro años en su encargo. El gobernador nombraba a los abogados y al procurador de pobres con sus secretarios. En Pleno, el Tribunal Superior elaboraba las ternas.

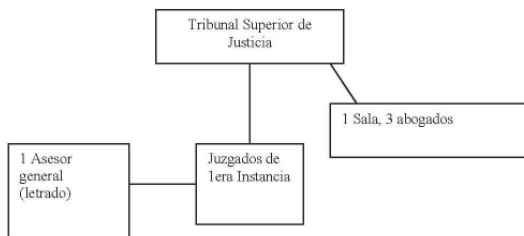
Aparece como una limitación importante para ingresar al Poder Judicial el hecho de que tanto los ministros como los fiscales, abogados y procurador de pobres *debían ser ciudadanos de Puebla* y abogados de profesión con tres años de ejercicio. El procurador debía tener su título en el ramo de procuraduría y con dos años de práctica cuando menos. Una vez más, la primera instancia estaba en manos del ejecutivo, pues los jueces de letras eran nombrados por el gobernador con sus secretarios a propuesta de terna del Tribunal Superior, durando también cuatro años en su encargo. También se requería ser ciudadano de Puebla, con título y dos años de experiencia.¹³

Los alcaldes son funcionarios electos de la misma manera que los miembros de los ayuntamientos, con las cualidades y requisitos de estos y duraban un año en su encargo. Los jueces de paz se nombraban por el Ayuntamiento a la semana de su instalación.

Veamos ahora algunos ejemplos de organización y autonomía relativa de tribunales de justicia en los estados entre 1824-1857 en comparación con el caso de Puebla.

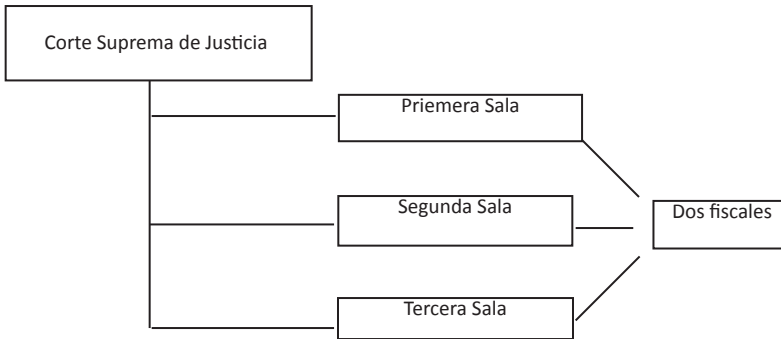
2. Chiapas

En enero de 1825 el Constituyente chiapaneco definió su estructura del Poder Judicial con el siguiente esquema:

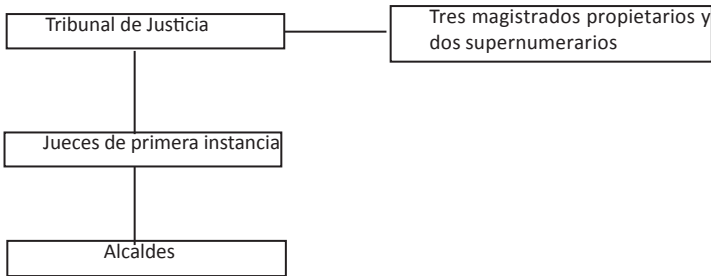


¹³ Véase mi libro *Historia del Poder Judicial en el estado de Puebla, 1826-2001*, Puebla, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, 2002.

Pero con la Constitución del estado de Chiapas de noviembre de 1825 el estado adoptó el modelo de Corte Estatal:



En la Constitución chiapaneca de 1858, ya bajo la influencia de la federal de 1857 volvió al esquema de un Tribunal Superior:



Veamos ahora los requisitos y la autonomía relativa de este poder estatal según la Constitución Política del Estado de Chiapas de 1825 (Título 4. Del Poder Judicial):

Artículo 91. Habrá en la capital del estado, una Corte Suprema de Justicia compuestas de tres salas.

Artículo 100. Para ser magistrado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años; letrados y de probidad. Las demás cualidades las designará la ley, que también señalará las restantes facultades de todo el tribunal y sus respectivas salas.

Artículo 100. Los magistrados y fiscales ejercerán su encargo por cinco años y sin haber cesado por igual tiempo no podrán reelegirse unos mismos sino por una sola vez.

Artículo 101. Los magistrados y fiscales serán nombrados conforme a la facultad segunda del artículo 38.

Aquí no aplicaba el principio de inamovilidad que si vimos en Puebla en la misma época, pero el nombramiento de los magistrados remitía al modelo descrito para Puebla en cuanto al manejo del Congreso como elección indirecta de segundo grado. El Ejecutivo tenía el control del nombramiento de la primera instancia, como en Puebla.¹⁴

Para la época de la Constitución de 1858 se aplicaba el principio de la elección popular en segundo grado, con calificación del Congreso, con la novedad de que el primer Magistrado elegido, se le nombraba regente del Tribunal Superior. No había restricción de ciudadanía local, e igual que en Puebla, duraban cuatro años en su encargo.

3. Michoacán

Según García Ávila, el esquema del Tribunal michoacano en la primera República federal era el siguiente (véase el esquema en la siguiente página):

Para los tiempos de la República central, en 1838, se estableció que el juzgado de primera instancia tuviera un juez subalterno con su juzgado correspondiente, para el despacho de las causas civiles y criminales en primera instancia. Los distritos judiciales se ampliaron a nueve de cinco que eran originalmente.

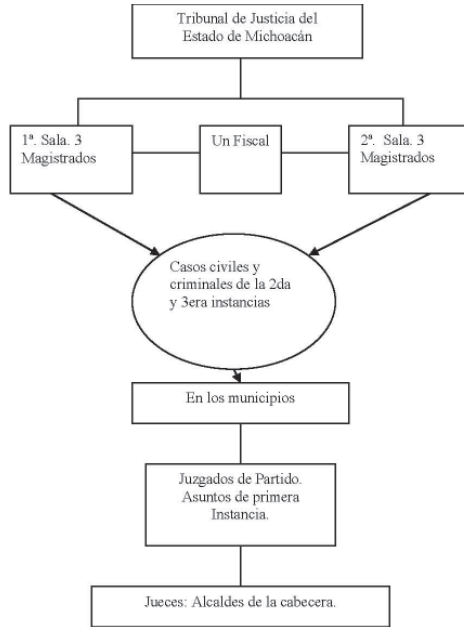
Con el advenimiento de la segunda República Federal, se promulgó una ley sobre los tribunales del estado del 17 de septiembre de 1848 que estipulaba:

El Artículo 1o. del decreto señalaba que el Tribunal Superior de Justicia del antiguo departamento se transformaría en Supremo del estado, con el número de magistrados y dependientes y con los sueldos dados hasta entonces. Asi-

¹⁴ Véase “La actividad jurisdiccional en Chiapas, 1776-1881” (compilación de documentos históricos, editado bajo los auspicios del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado de Chiapas en colaboración con la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas), *Boletín de la AFEHC*, núm. 25, 2006. Castro A., José Luis. *Síntesis histórica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, Archivo General del Estado, 2006.

mismo, los juzgados de primera instancia subsistirían con la misma jurisdicción y sueldos.

Esquema del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán según la Constitución Federal de 1825



A fines de 1848 los magistrados presentaron un proyecto para la reconfiguración del Poder Judicial en el estado; en este proyecto el presidente del Tribunal sería elegido en forma interna por los magistrados y el cargo se renovaría cada dos años. Los artículos trataban algunas cuestiones referentes a pequeños cambios en la organización de las salas. El autor nunca menciona en el texto si este proyecto fue aprobado por el legislativo.¹⁵

Con la Constitución de 1857 la única reforma importante que tuvo el Tribunal michoacano fue en la implantación del nuevo Supremo Tribunal de Justicia con seis magistrados y un fiscal.

¹⁵ García Ávila, *op. cit.*

El dispositivo de elección de los miembros del Tribunal siguió la tónica de los de Puebla en el mismo periodo.¹⁶

4. *Tabasco*

El estado de Tabasco tuvo una notable peculiaridad en la autonomía relativa de su Poder Judicial. Durante la primera República Federal la persona que fungía como presidente del Tribunal sería elegida entre los seis ministros de las dos salas y el puesto lo rotarían periódicamente.

Según Piña Gutiérrez¹⁷ (2006: 82) el Ejecutivo sería el encargado de designar a los magistrados, según la ley para formar el Tribunal Superior de Justicia de mayo de 1824, en segundo grado por ternas enviadas al Congreso. No obstante, más adelante dice: "...cabe mencionar que el criterio principal que guió a los diputados para seleccionar a los ministros, fue más que nada elegir a personas con experiencia en este tipo de asuntos".

Pero el decreto final sobre la conformación del Tribunal de Justicia se aprobó el 19 de agosto de 1824:

Respecto a la organización provisional de la Audiencia dispuso que en tanto se sancionaba el reglamento interior, el cargo de presidente se daría entre los propios magistrados. Dentro de esa misma ley es interesante destacar la autonomía concedida al tribunal, aspecto que como ya señalamos anteriormente, fue motivo de serias dificultades entre los tres poderes. En esa ocasión La Audiencia tuvo facultad "provisional" de nombrar a sus subalternos libremente (Piña, pp. 85 y 86).

El 19 de julio de 1825 se estableció la Constitución política estatal y en ésta se modificó la estructura del Tribunal y se estipuló que los magistrados integrantes del Supremo Tribunal, asumirían sus cargos en calidad de inamovibles, como en Puebla, situación que años después cambiaría al desempeñar estas funciones por periodos determinados (p. 88). En realidad tanto

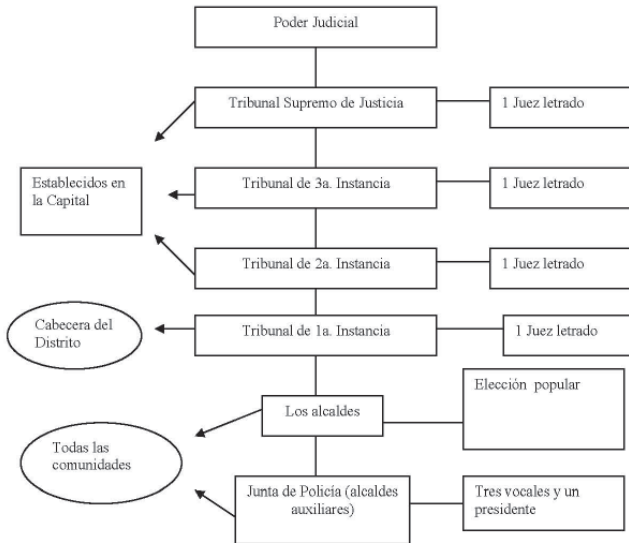
¹⁶ Además del texto ya citado de García Ávila (1992), véase también a Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán, el derecho penal en la primera república federal (1824-1835)*, Morelia, UMSNH, 1998. Coromina, Amador, *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, Hijos de Arango, 1886. Ortega Calderón, Jesús, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, 1968 (notas de Felipe Tena Ramírez).

¹⁷ Véase a Ortiz Ortiz, Martín (coord.), *Historia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, 1824-1920*, Tabasco, UJAT, 2000; Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *Historia del constitucionalismo en Tabasco (1824-1914)*, Tabasco, UJAT, 2000. Y su libro *Historia del sistema jurídico y del Poder Judicial en Tabasco*, Tabasco, PJT, UJAT, 2006.

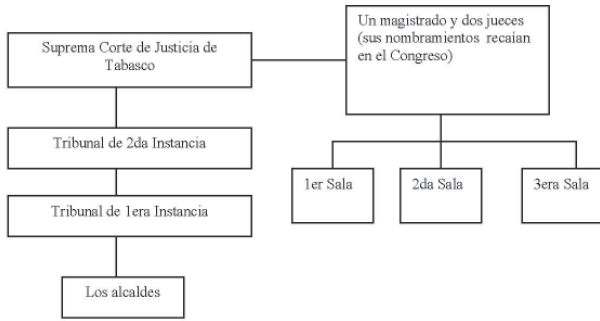
en la Constitución de 1825 como en su reforma de 1831, Tabasco implantó el modelo de elección de los magistrados del Tribunal en la misma forma que lo hizo Puebla en ese periodo. Tuvo una Constitución nueva en agosto de 1850 y finalmente la de septiembre de 1857.

No parece ser sino hasta la Constitución local de 1857, que el Tribunal estaría integrado por seis magistrados y dos fiscales, funcionarios que debían ser elegidos popularmente a través de voto directo en primer grado, tomando con literalidad la recomendación de la propia Constitución Federal de 1857.

El Poder Judicial en Tabasco en la primera República federal 1824-1825



Reforma constitucional del estado de Tabasco,
emitida el 16 de noviembre de 1831

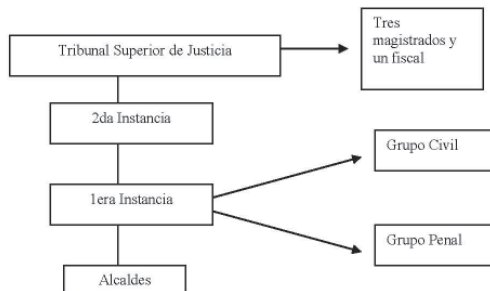


Primera Sala. Conocer las causas de responsabilidad en contra de diputados, gobernador, secretario de gobierno y el magistrado de primera instancia. Asimismo conocer las causas civiles intentadas contra jueces de primera instancia.

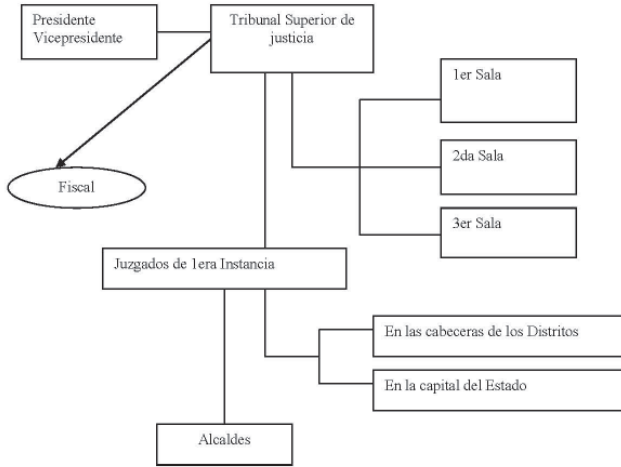
Segunda Sala. Conocer el grado de apelación de aquellos negocios que estuvieran relacionados con jueces inferiores cuando no haya causado ejecutoria en la Primera Sala.

Tercera Sala. Atendía las causas sentenciadas en la segunda que no hubieran causado ejecutoria.

Estructura del Poder Judicial según la Constitución del Estado de Tabasco del 17 de agosto de 1850



Esquema del Tribunal Superior de Justicia en Tabasco con arreglo a la Ley Juárez de 1855 y Constitución de 1857¹⁸



Tabasco, como la mayoría de los estados, adoleció de la falta de personal letrado en el ejercicio de la administración de justicia que ocuparía los cargos judiciales en todos sus niveles. Entre las soluciones encontradas estaban:

El 6 de octubre de 1828 fue necesario que el congreso local emitiera un decreto mediante el cual autorizó que el cargo del titular del Supremo Tribunal fuera ocupado por un juez lego. El cargo podía recaer en cualquier ciudadano, pero este debía contar al menos con los conocimientos necesarios para la “substanciación de las causas. Además, se le puso la limitación de tener que contar con un letrado para poder emitir sus sentencias (artículo 2). La permanencia en el cargo fue condicionada al momento en el que se estableciera en el estado, dos o más letrados, con lo cual el juez provisional cesaría de su función, la cual sería desempeñada —debe entenderse—, por uno de los letrados (artículo 4, Ortiz, 2000).

En la etapa centralista la Corte estatal contaba con magistrados elegidos por el Congreso y su cargo duraba dos años; su reelección podía ser sólo

¹⁸ Todos los cuadros son del autor de este ensayo. Para reforzar el análisis se recurrió también a Cruz Barney, Óscar, *La codificación del derecho en el estado de Tabasco durante el siglo XIX*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, 2008. También su reciente libro, *Ensayos para la historia jurídica del estado de Tabasco*, México, Oxford, 2009.

una vez. Los requisitos para poder ser magistrado de la Suprema Corte Estatal fueron:

- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- Haber *nacido en el territorio del estado o estar vecindado en él* con residencia de cuatro años.
- Tener quinientos pesos en bienes, por lo menos, o una industria que le produjera cuando menos 300 pesos anuales.
- Contar con al menos 30 años de edad.

En cuanto a los jueces de segunda instancia, éstos eran nombrados por el gobernador quien los elegía de una terna propuesta por todos los ayuntamientos del estado.

Los jueces de primera instancia eran elegidos por el gobernador del estado de una terna propuesta por los ayuntamientos de cada uno de los departamentos. Este control fue similar al que ejercía el ejecutivo en Puebla en la misma época.

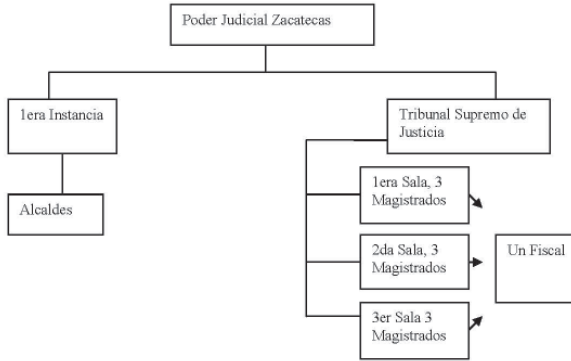
5. *Zacatecas*

En el apartado quinto de la Constitución del estado de Zacatecas, que data del 17 de enero de 1825, se establecen las normas fundamentales del funcionamiento del Poder Judicial; éste debía de estar formado por tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado donde hubiera ayuntamientos.

Los juzgados de primera instancia los compondrían los alcaldes, mientras no se establecieran jueces de letras en las cabeceras de los partidos. En la capital del estado habría un Tribunal Supremo de Justicia, dividido en tres salas, compuestas cada una por el magistrado o magistrados que designara el reglamento especial de tribunales. El Tribunal tendría un fiscal que despacharía indistintamente todos los asuntos de las tres salas.¹⁹

¹⁹ Véase el estudio de Soto Solís, Filiberto, *Apuntamientos para la historia del Poder Judicial de Zacatecas (1825-1918)*, Zacatecas, TSJZAC, 2001, p. 19.

Estructura de Poder Judicial de Zacatecas en la primera República federal, 1824-1825



El gobernador elegía a los funcionarios de las ternas presentadas por el Congreso. Pero Zacatecas tuvo una fórmula muy particular, acorde con la tradición española del antiguo régimen. Una vez nombrados los funcionarios, el Reglamento de Tribunales de Zacatecas estipulaba el método especial para nombrar al presidente del Tribunal Supremo.

...se procedió conforme al artículo 53 del Reglamento de tribunales del 23 de febrero último, a designar el magistrado que hubiera de obtener la presidencia, por lo que se echaron tres cédulas en un vaso que contenían los nombres de los tres primeros. Y extraídas toco la suerte para presidente al señor magistrado Manuel Garcés y para vicepresidente al magistrado Jacinto Robles. Enseguida se procedió a la votación del que hubiere de desempeñar la segunda sala en calidad de propietario, y habiendo obtenido cuatro sufragios el último nombrado, y uno el magistrado Juan Francisco Vélez, quedó electo el magistrado Robles, a quien se procedió a dar posesión en la sala que le está designada, haciéndose lo mismo en lo que respecta a la primera sala con el Dr. José María del Castillo.²⁰

²⁰ Soto Solís, p. 20. En la primera acta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas del 11 de agosto de 1825 se lee este procedimiento; Enciso Contreras, José, *Historia del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas*. Webpage. 2010. También véase a Acevedo Hurtado, José y Terán, Mariana, *Primer libro de actas de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas*, Universidad Autónoma de Zacatecas-Conacyt, 2008; Terán, Mariana, *De provincia a entidad federativa. Zacatecas, 1786-1835*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2007.

A la falta de un conjunto de normas jurídicas, la legislación que comprendía las tres salas no podía llevarse a efecto. “La primera instancia de los juicios de toda índole recaía bajo la jurisdicción de los alcaldes ya que no había abogados letrados que quisieran hacerse cargo de los juzgados de primera instancia en las cabeceras de los partidos políticos” (Soto, p. 30).

En el informe del gobierno de 1833, Francisco García Salinas, gobernador de Zacatecas, escribió:

El gobierno cree que influirá mucho para la buena administración de justicia el que la elección de magistrados para el Supremo Tribunal de primera instancia, no fuera tan discrecional como ha sido hasta aquí; si no que se estableciera una especie de escala para que las plazas de jueces de mejor sueldo y más representación se proveyeran en los que hubieren desempeñado bien y si nota las inferiores, y que las del tribunal supremo se proveyeran en los que hubiera servido del mismo modo las primeras. Por que si no se hace así, y estando a lo que comúnmente acontece en el mundo, es de temer que aquellos empleos se proveerán siempre en los sujetos que tengan mejores relaciones con las personas más influyentes de los poderes supremos y no en los que hayan servido mejor a su país; de lo que resultará el desaliento en el ejercicio de unos deberes tan penosos como los de los jueces de letras, y el abandono que es tan natural al hombre que no tiene esperanzas de mejorar de fortuna. También sería muy útil que se prefiriesen siempre para los destinos inferiores de jueces en igualdad de mérito y aptitud a los hijos del Estado, porque de eso modo se estimularía a nuestra juventud para que se dedicase con empeño a la carrera de la abogacía y a adquirir las virtudes necesarias para desempeñarla bien (*ibidem*, p. 33).

Dentro del proyecto de Ley Orgánica para la Administración de Justicia, se propuso que el funcionamiento de las tres salas del Supremo Tribunal de justicia dejara de ser unitario y se convirtiera en colegiado, integrándose con tres magistrados cada una, esto dado que los magistrados que impulsaron dicha ley “...afirman que el funcionamiento de salas unitarias es peligroso, ya que el criterio de un solo individuo puede desviarse hacia la parcialidad y al capricho, por lo que falta la moderación y la temperancia de otros dos magistrados para el efecto de equilibrar los criterios...” (*ibidem*, p. 39).

El proyecto de esta ley orgánica nunca se aprobó.

6. Jalisco

Habiendo sido Guadalajara sede de la segunda audiencia en el periodo virreinal, resultó lógico que las leyes del 17 de marzo de 1824 trataran de

reglamentar al tribunal de la audiencia territorial de Guadalajara, como antecedente directo del nuevo Supremo Tribunal de Justicia. Gobernaba en el estado el licenciado don Juan N. Cumplido cuando el 20 de enero de 1825, se decretó el Reglamento para la Administración de Justicia en el Estado, que propiamente viene a ser la primera Ley Orgánica del Poder Judicial, constaba de 120 artículos, divididos en 11 capítulos. Las constantes vicisitudes políticas de la época, cambiaron hasta los nombres de algunos de los tribunales, según ejercieran los gobiernos liberales o conservadores. Tras del período centralista, restaurada la República Federal y, por ende, sus leyes, volvió a estar en vigencia la constitución de 1824, mientras se reestructuraba el estado, bajo las nuevas orientaciones y necesidades surgidas por el paso del tiempo, así en marzo de 1847 se sancionaron las leyes respectivas sobre tribunales del estado, completándose el 10 de mayo con el Reglamento de la Administración de Justicia.

La segunda gran reorganización de los tribunales se llevó a cabo bajo el gobierno de don Joaquín Angulo, quien emitió el decreto 28 del 20 de marzo de 1847, nueve días después el 29, que vendría a ser la segunda ley, que hoy llamaríamos, Orgánica del Poder Judicial y la que en 33 artículos prescribía lo relativo al Supremo Tribunal de Justicia, la Secretaría del Supremo Tribunal, los asesores, los tribunales de primera instancia que ejercían los alcaldes y un apartado especial denominado de normas generales. Esta ley conservó las tres salas con tres magistrados cada una y, tal como se heredó de la tradición hispana, consideró un fiscal equiparable a los magistrados, un auxiliar de éste llamado agente fiscal y el abogado de pobres y presos, observando que éste funcionario viene a ser modernamente el defensor de oficio, los Asesores se encontraban ubicados estratégicamente en la capital del estado y en las cabeceras de Cantón, fungiendo como, consultores de los jueces de primera instancia, que venían a ser los alcaldes, cuyo secretario se escogía de entre algunos escribanos públicos o si no había, se actuaba con testigos de asistencia. Estos tribunales fueron conocidos también como juzgados de letras.

El 29 de agosto de 1855, merced al triunfo de la Revolución de Ayutla, se restauraron los principios liberales, con ellos las bases de la administración de justicia en el estado, facultando al gobernador, Santos Degollado, para arreglar el ramo, introduciendo la costumbre de nombrar por periodos al presidente del Supremo Tribunal.

El 18 de noviembre de 1857, se promulgó la segunda Constitución Política del Estado y en ella se estableció que el Poder Judicial se depositaba en el Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso; en jueces de

primera instancia nombrados por el Tribunal; alcaldes electos anualmente por el pueblo, en comisarios municipales y jurados según lo establezcan las leyes.

Durante la intervención francesa, funcionó un Tribunal Superior Imperialista, presidido por el ex presidente de la República, José Justo Corro, y como fiscal, el licenciado Miguel I. Castellanos. Por su parte, los republicanos conservaron el Tribunal Supremo, encabezado por el licenciado José María Gutiérrez Hermosillo, que habiéndose consagrado como funcionario judicial en Ameca, llegó a ocupar el gobierno del estado.²¹

7. Durango

Para terminar con este rápido recuento de la autonomía relativa de los tribunales de justicia estatales en el periodo de las primeras Constituciones liberales, tenemos el interesante caso de Durango, estudiado recientemente por la abogada Tania Raygosa,²² en donde nos da cuenta de las vicisitudes del Tribunal Supremo duranguense en una época de Restauración republicana en la que la Constitución y la Ley Orgánica locales fueron letra muerta,²³ como lo sospechamos para una buena parte de los tribunales estatales en este periodo, tan sólo por el hecho de que la actitud injerencista de los gobernadores en el nombramiento de los funcionarios judiciales fue permanente. Nos dice Raigosa al respecto:

Podemos destacar que dentro de la administración de justicia, en el lapso de 1857 a 1867, se dieron modificaciones constantes, mismas que en muchos de los casos, quedaron en letra muerta, y en algunos otros, resultaron contradictorias por lo ya estipulado, ejemplo de ello fue la elección de los magistrados, que estaba legislada en la Constitución de 1857 de una manera popular, precepto que no se cumplió ya que la propia autoridad desobedecía la Constitución, y creó un reglamento en que señaló que la designación de

²¹ La única obra cercana a la historia de la administración de justicia en Jalisco que tenemos referenciada es el libro de Coss y León, Domingo, *Los demonios del pecado. Sexualidad y justicia en Guadalajara en una época de transición (1800-1830)*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, 2009.

²² Raigosa Gómez, Tania Celiset, “La administración de justicia en Durango (1857-1867)”, *Anuario de Historia del Derecho*, UNAM, 2008.

²³ Véase Decreto LXIV del 5 de septiembre de 1826, “Sobre el establecimiento de alcaldes y procuradores en los pueblos que lleguen a mil almas, y alcaldes sólo en los que lleguen a quinientos”, *Colección de Leyes y Órdenes del Honorable Congreso Constituyente del estado Libre de Durango*, Durango, Imprenta de Manuel González, 1928, t. II.

los magistrados fuera mediante terna, a propuesta del Ejecutivo, y que únicamente los magistrados supernumerarios fueran electos por el pueblo.

Con respecto a la solución de los conflictos, lo expuesto sirve para dilucidar que la seguridad no sólo estribaba en la promulgación de leyes tendientes a regular el orden, pues el problema del orden y la administración de justicia iba más allá del simple hecho de decretar una ley; lo que en muchos momentos permitió el abuso de la autoridad para la resolución de conflictos, ejemplo de ello fue la indiscriminada aniquilación de los apaches y acaxeos (p. 5).

A manera de conclusión podemos afirmar que en el periodo que va de 1824-1857, el Poder Judicial en los estados de la unión pasó por modalidades variadas de composición con una mayor o menor autonomía de organización interna como poder, respecto de los otros poderes del estado, pero siempre en dependencia indirecta de los compromisos de los gobernadores y de los congresos estatales. Una constante es clara en este mar de confusiones de un poder que no acababa de consolidarse: el control judicial y administrativo de la primera instancia, entre alcaldes, jueces de paz y de letras, togados o legos, estuvo siempre y en todas partes bajo el escrutinio minucioso de los gobernadores o de los ayuntamientos más poderosos económicamente hablando. Los letrados no gozaban de autonomía en la primera instancia. O se comprometían con los alcaldes y caciques de los ayuntamientos y pueblos, a quienes tenían que pedir su anuencia para ser elegidos en forma indirecta, o le rendían pleitesía a un gobernador que los había insaculado para su elección en el Congreso respectivo o viceversa. En el espíritu de Montesquieu, el poder judicial mexicano no había nacido del todo como institución orgánica de equilibrio (*puissance*) en el México liberal de la primera mitad del siglo XIX, y en el de John Marshall, no había nacido como un poder propiamente dicho.